



**EXPEDIENTE N.º** : 0272-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO LA CRUZ, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 COMPROMISO AMBIENTAL  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 24 OCT. 2018

H.T. 2017-I01-007207

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N.º 520-2018-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 29 de agosto de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

- Del 15 al 19 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de congelado, instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de **CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Panamericana Norte Km. 1252, Los Cerezos, distrito La Cruz, provincia y departamento de Tumbes. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión con C.U.C. N.º 0028-8-2016-14<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión Directa N.º 097-2017-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 2 de febrero del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N.º 0151-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>4</sup> del 6 de marzo de 2018, notificada el 15 de marzo de 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N.º 20132712086.

<sup>2</sup> Páginas 92 al 103 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 al 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 19 a la 21 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 22 del Expediente.



4. Mediante la Carta N.° 2042-2018-OEFA/DFAI<sup>6</sup>, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.° 318-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción I**).
5. El 30 de julio del 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción I (en adelante, **Escrito de Descargos II**), señalando que el 11 de abril del 2018, había presentado el escrito con Registro N° 2018-E01-32100<sup>9</sup>, (en adelante, **Escrito de Descargos I**), como descargos a la Resolución Subdirectoral, el cual no fue evaluado para la emisión del mencionado Informe Final de Instrucción.
6. En tal sentido, mediante Memorándum N.° 1727-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup> del 29 de agosto de 2018, la DFAI solicitó la emisión de un nuevo Informe Final de Instrucción, con la finalidad de valorar los escritos de descargos I y II presentados por el administrado.
7. Al respecto, mediante la Carta N.° 3110-2018-OEFA/DFAI<sup>11</sup>, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.° 520-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>12</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción II**).
8. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción II, pese a haber sido válidamente notificado.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N.° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas



- 6 Folio 29 del Expediente.
- 7 Folios 23 al 28 del Expediente
- 8 Escrito con Registro N° 2018-E01-63386. Folios 37 al 50 del Expediente.
- 9 Escrito con Registro N° 2018-E01-32100. Folios 30 al 36 del Expediente.
- 10 Folio 51 del Expediente.
- 11 Folios 60 y 61 del Expediente.
- 12 Folios 52 al 59 del Expediente.





Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no tiene implementado para el tratamiento de las aguas de limpieza de materia prima y limpieza de planta y equipos de su planta de congelado:

- (i) Un tamiz rotativo revestido con malla Johnson de 0,5 mm de abertura
- (ii) Una trampa de grasa,
- (iii) Un tanque coagulador y
- (iv) Una separadora de sólidos, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Obligación Ambiental contraída por el administrado

12. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 0015-2007-PRODUCE<sup>14</sup> (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*



14

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

*Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para*





pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

- 13. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca<sup>15</sup> (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 14. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal b) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD<sup>16</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa, operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes, los mismos que se encuentran descritos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 15. Al respecto, mediante Certificado Ambiental con Resolución Directoral N.º 441-2015-PRODUCE/DGCHD<sup>17</sup> del 30 de octubre de 2015 (en adelante, **Certificado Ambiental**), que aprueba su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), correspondiente a la planta de congelado, el administrado asumió -como parte de su sistema de tratamiento de efluentes de limpieza de materia prima, planta y establecimiento-, el compromiso de implementar (i) un tamiz rotativo revestido con malla Johnson de 0,5 mm de abertura, (ii) una trampa de grasa, (iii) un tanque coagulador y (iv) una separadora de sólidos<sup>18</sup>, conforme se muestra a continuación:

**Certificación Ambiental N.º 441-2015-PRODUCE/DGCHD**

(...)  
ANEXO

I. **PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**  
*Sistema de tratamiento de efluentes industriales y domésticos*

Aspecto Ambiental	Sistemas de Tratamiento de equipos y sus características
Agua de limpieza de materia prima, limpieza de planta y establecimiento industrial.	- <u>Un (1) tamiz rotativo, revestido con malla Johnson de 0.5 mm de abertura.</u> - <u>Una (1) trampa de grasa.</u> - <u>Un (1) Tanque coagulador</u> - <u>Una (1) Separadora de sólidos</u>
(...)	

(El énfasis es agregado)

prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>15</sup> Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>16</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

<sup>17</sup> Páginas 122 a la 127 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>18</sup> El compromiso ambiental asumido por el administrado puede ser verificado en la página 126 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.





16. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

17. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>19</sup> durante la Supervisión Regular 2016, se dejó constancia que el administrado no tenía implementado para el tratamiento de las aguas de limpieza de materia prima y de limpieza de planta y equipos de la planta de congelado: (i) un tamiz rotativo revestido con malla Johnson de 0,5 mm de abertura, (ii) una trampa de grasa, (iii) un tanque coagulador y (iv) una separadora de sólidos, conforme se detalla a continuación:

*“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA del 15 al 19 de agosto de 2016*

(...)

N°	HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE CONGELADO
7	<p><i>HALLAZGO (Tratamiento de efluentes de proceso – aguas de limpieza de materia prima, limpieza de planta y establecimiento industrial)</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Equipos que se describen como compromisos ambientales, que integran el sistema de tratamiento:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b><i>Un tamiz rotativo, revestido con malla Johnson de 0.5 mm de abertura ... No cuenta</i></b></li> <li>- <b><i>Una trampa de grasa ... No cuenta</i></b></li> <li>- <b><i>Un tanque coagulador ... No cuenta</i></b></li> <li>- <b><i>Una separadora de sólidos ... No cuenta</i></b></li> </ul>
	(...)

(El énfasis es agregado)

18. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no tenía implementado para el tratamiento de las aguas de limpieza de materia prima y limpieza de planta y equipos de la planta de congelado: (i) un tamiz rotativo revestido con malla Johnson de 0,5 mm de abertura<sup>21</sup>, (ii) una trampa de grasa<sup>22</sup>, (iii) un tanque coagulador<sup>23</sup> y (iv) una separadora de sólidos<sup>24</sup>, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Es preciso indicar que, los efluentes de limpieza de plantas y equipos contienen aceites y grasas, materia orgánica y restos de productos químicos usados como parte de las actividades de limpieza. Al respecto, el no tener un adecuado tratamiento de estos efluentes, permite que sean vertidos con una carga contaminante mayor a la prevista.



<sup>19</sup> El hecho imputado puede ser verificado en las páginas 96 y 97 del documento contenido en el disco compacto que obra a folios 13 del Expediente:

<sup>20</sup> Páginas 9 a la 12 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente. Así como en los folios 6 y 7 del Expediente.

<sup>21</sup> Es preciso señalar, que el tamiz rotativo se encarga de la recuperación de los sólidos suspendidos en el efluente, mediante un cilindro con malla de 0,5 mm de abertura que retiene los sólidos dejando pasar los líquidos

<sup>22</sup> Equipo diseñado para recuperar los aceites y grasas de las aguas residuales (aguas de limpieza o aguas de proceso) debido a la diferencia de sus densidades.

<sup>23</sup> Equipo utilizado para separar los sólidos suspendidos en los efluentes, a través de un proceso de coagulación química.

<sup>24</sup> Equipo centrífugo encargado de separar los sólidos de la parte líquida de los efluentes recibidos. Debido a la fuerza centrífuga que se origina, se provoca una sedimentación de los sólidos.





20. En consecuencia, se generarían mayores aportes de materia orgánica, aceites y grasas, entre otros; aumentando el riesgo de agotar la concentración de oxígeno y formar películas aceitosas en la capa superficial del cuerpo receptor, impidiendo el intercambio gaseoso con la atmósfera y la penetración de la luz solar, lo que traería como consecuencia una posible destrucción de los ecosistemas acuáticos generando una alteración negativa sobre la flora<sup>25</sup> y fauna<sup>26</sup> del medio ambiente. Cualquier alteración en este ecosistema generaría un impacto en los organismos vivos que dependen de él.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

21. En los Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que ha implementado un sistema de tratamiento de efluentes con un sistema, primario (rotofiltro), secundario (Aireación con Biofilms) y terciario (oxidación con ozono)<sup>27</sup>, los cuales son en conjunto una mejor práctica ambiental que lo asumido en su EIA.

22. En base a lo anterior, el administrado indica que se encuentra realizando las gestiones para la actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental. En ese sentido, adjuntó la solicitud de actualización presentada al Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) el 1 de diciembre del 2017<sup>28</sup>, a fin de que se considere en el dictado de la medida correctiva.

23. Al respecto, es preciso mencionar que -de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA- OEFA no es el órgano competente para emitir pronunciamientos respecto a la modificación o sustitución de los compromisos ambientales asumidos por los administrados. En ese sentido, corresponde a PRODUCE, como autoridad certificadora, aprobar la optimización del sistema de tratamiento de efluentes industriales.

24. Del mismo modo, es preciso mencionar que, en tanto no exista un pronunciamiento de aprobación de la actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad de certificación competente, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental vigente.

25. En consecuencia, el compromiso asumido por el administrado, referido a la implementación de un tamiz rotativo revestido con malla Johnson de 0,5 mm de abertura, una trampa de grasa, un tanque coagulador y una separadora de sólidos, para el tratamiento de las aguas de limpieza de materia prima y limpieza de planta y equipos de su planta de congelado, resultaba plenamente exigible al administrado al momento de la Supervisión Regular 2016.

26. No obstante, a lo antes mencionado, la solicitud de actualización de su EIA, será tomada en cuenta al momento de analizar si corresponde o no el dictado de medidas correctivas.

<sup>25</sup> La producción de fitoplancton se vería directamente afectada por la falta de luz solar y oxígeno en la columna de agua.

<sup>26</sup> Se presenciaría una mayor mortandad de organismos zooplanctónicos por ausencia de fitoplancton.

<sup>27</sup> A fin de probar lo argumentado el administrado adjunta la Memoria Descriptiva del actual sistema de tratamiento de efluentes.

<sup>28</sup> Adicionalmente el administrado ha adjuntado el Oficio del levantamiento de observaciones de PRODUCE y ANA. Cabe precisar que mediante Oficio N.º 817-2013-PRODUCE/DGAAMPA-Digam, de fecha 20 de julio de 2013, PRODUCE le confiere la ampliación del plazo para la subsanación de las observaciones realizadas a la mencionada actualización.



27. Por otro lado, el administrado señaló que no existen elementos claros que acrediten que su conducta haya generado un impacto negativo al medio ambiente.
28. Al respecto, los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>29</sup>, define al daño potencial como la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
29. En efecto, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).
30. Es preciso señalar que, tal como se indicó en la Resolución Subdirectoral, el hecho imputado se subsume en el tipo administrativo previsto en la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD; norma que prevé el daño potencial<sup>30</sup> en la tipificación de infracciones administrativas relacionadas a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura; por tanto, no es necesario que se acredite el daño real, a fin de determinar la existencia del hecho imputado materia de análisis.
31. Por último, el administrado señala que es incorrecto presumir que el riesgo va dirigido hacia el cuerpo marino receptor, toda vez que actualmente los efluentes tienen como disposición final el riego de áreas verdes.



Respecto a lo argumentado por el administrado, es preciso indicar que ha quedado acreditado mediante acta de supervisión, que durante la Supervisión Regular 2016, los efluentes industriales, se vertían sin tratamiento al cuerpo marino receptor perteneciente a Caleta La Cruz. A consecuencia de ello, el riesgo potencial, al que hace referencia la Supervisión Regular 2016, iba dirigido al medio antes mencionado.

<sup>29</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 10-2013-OEFA/CD. Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal D) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley 29325 – Ley Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"II.1. Definiciones

(...)

a.1) Daño Potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

(...)"

<sup>30</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

"Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos de la presente norma se emplean las siguientes definiciones:

(...)

a) Daño potencial: La puesta en peligro, el riesgo o amenaza de daño real al bien jurídico protegido.

(...)"



- 33. Ahora bien, la disposición final de los efluentes industriales del EIP en el riego de áreas verdes, evidenciaría el daño potencial al que incurre en la actualidad; de manera que, será evaluado -de ser necesario- en el acápite IV, del presente PAS.
- 34. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que durante la Supervisión Regular 2016, se constató que el administrado no tenía implementado para el tratamiento de las aguas de limpieza de materia prima y de limpieza de planta y equipos de la planta de congelado: (i) un tamiz rotativo revestido con malla Johnson de 0,5 mm de abertura, (ii) una trampa de grasa, (iii) un tanque coagulador y (iv) una separadora de sólidos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no tiene implementado una (1) planta de tratamiento biológico aeróbica, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

- 36. En su EIA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 441-2015-PRODUCE/DGCHD<sup>31</sup> del 30 de octubre del 2015, el administrado asumió el compromiso de instalar una planta de tratamiento biológico aeróbica como parte del sistema de tratamiento de efluentes domésticos del EIP, conforme se detalla a continuación:

*"Certificación Ambiental N.º 441-2015-PRODUCE/DGCHD*

*(...)*

*ANEXO*

*II. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL*

*Sistema de tratamiento de efluentes industriales y domésticos*

<i>Aspecto Ambiental</i>	<i>Sistemas de Tratamiento de equipos y sus características</i>
<i>(...)</i>	
<i>Efluentes domésticos</i>	- <b><i>Planta de tratamiento biológico aerobio.</i></b>
<i>(...)</i>	

(El énfasis es agregado)

- 37. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

- 38. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>32</sup>, se dejó constancia que el administrado no había implementado una (1) planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de los efluentes domésticos generados en el EIP, conforme se detalla a continuación:



<sup>31</sup> Páginas 122 a la 127 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>32</sup> El hecho imputado puede ser verificado en las páginas 97 y 98 del documento contenido en el disco compacto obrante a folios 13 del Expediente:



## "ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA del 15 al 19 de agosto de 2016

(...)

N°	HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE CONGELADO
10	HALLAZGO (Tratamiento de efluentes domésticos) La unidad fiscalizable para el tratamiento de los efluentes domésticos <b>no ha implementado una (1) planta de tratamiento biológico aerobio</b> , de acuerdo a la Resolución Directoral N° 441-2015-PRODUCE/DGCHD (...)
	(...)

(El énfasis es agregado)

39. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>33</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no tenía implementado una (1) planta de tratamiento biológico aeróbica, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
40. Es pertinente precisar que, el no contar con una planta de tratamiento biológica aeróbica, produce que la carga orgánica contenida en los efluentes (Sólidos Suspendedos, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Coliformes Totales y Fecales) no sea mitigada conforme a lo previsto; por lo que, al ser vertidos sin tratar a la red de alcantarillado podría traer como consecuencia la saturación de las lagunas de oxidación<sup>34</sup>, hecho que podría ocasionar un impacto negativo en el cuerpo marino receptor, siendo esta la disposición final de los efluentes en la EPS ATUSA<sup>35</sup>.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2
41. En los Escritos de Descargos I y II, el administrado señaló que es usuario de los servicios de alcantarillado sanitario, en ese sentido, las aguas residuales domésticas son trasladadas a través de tuberías subterráneas y dispuestas a un sistema de tratamiento a cargo de la EPS ATUSA antes de su disposición final.
42. En ese sentido, el administrado indicó que no corresponde alegar un riesgo al cuerpo marino receptor, toda vez que no existe un vertimiento directo a este.
43. Respecto a lo señalado por el administrado, se debe indicar que la EPS Aguas de Tumbes (EPS ATUSA), trata los efluentes recibidos mediante lagunas de oxidación, para posteriormente disponerlos al cuerpo marino receptor. En ese sentido, verter los efluentes domésticos sin un previo tratamiento, podría exceder la capacidad de carga determinada para la laguna de oxidación, originando un daño potencial a la flora y fauna del cuerpo receptor.
44. Por otro lado, el administrado indica que la consultora actuó sin su consentimiento al proponer la instalación de una Planta de tratamiento biológico aerobio que contraviene la realidad y sus necesidades; argumentando que desde un inicio disponían los efluentes domésticos al alcantarillado.
45. Respecto a lo señalado por el administrado, es preciso indicar que los compromisos ambientales que forman parte de la certificación ambiental son de cumplimiento obligatorio, el mismo que es de conocimiento del administrado

<sup>33</sup> Folios 7 (reverso) a la 9 del Expediente.

<sup>34</sup> Los efluentes vertidos a la red de alcantarillado son dispuestos hacia lagunas de tratamiento de aguas servidas administrada por EPS Aguas de Tumbes.

<sup>35</sup> Información obtenida mediante el Informe de Supervisión materia del presente PAS. No obstante, cabe precisar que ante una posible variación por parte de la EPS Atusa en relación a la disposición final de sus efluentes tratados (riego a áreas agrícolas), traería un riesgo potencial a las especies sembradas en los predios, así como, cambios en el componente suelo.





desde el momento de su emisión, no habiendo objetado –en su tiempo- el contenido de este.

46. Con relación a ello, es pertinente mencionar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29<sup>36</sup> del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
47. En ese sentido, es preciso mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
48. En ese orden de ideas, el administrado debió haber cumplido con su compromiso ambiental en los términos establecidos en su Certificación Ambiental; sin embargo, este no cumplió con ejecutarlo pese a no existir razón o impedimento alguno para su cumplimiento.
49. Por último, el administrado señala que PRODUCE -como parte de las observaciones propuestas en las gestiones para la nueva actualización del IGA- no ha comunicado ninguna observación relacionada al sistema de tratamiento de los efluentes domésticos. En ese sentido, solicita que se le aplique como medida correctiva la actualización del IGA, medida que viene cumpliendo actualmente.
50. Al respecto, OEFA no es el órgano competente para emitir pronunciamientos respecto a la modificación o sustitución de los compromisos ambientales asumidos por los administrados. En ese sentido, corresponde a PRODUCE, como autoridad certificadora, emitir un juicio respecto al sistema de tratamiento correspondiente a los efluentes domésticos en la actualidad.
51. Adicionalmente, es preciso mencionar que, en tanto no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad de certificación competente, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental vigente. No obstante, lo antes dicho será tomado en cuenta en el acápite IV, relacionado al dictado de medidas correctivas.
52. Por tanto, de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no implementó una (1) planta de tratamiento biológico aeróbica, incumpliendo lo establecido en su Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 441-2015-PRODUCE/DGCHD.

<sup>36</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.



53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **por lo que corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>37</sup>.
55. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>38</sup>.
56. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>39</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>40</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que**

37

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

39

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

40

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.



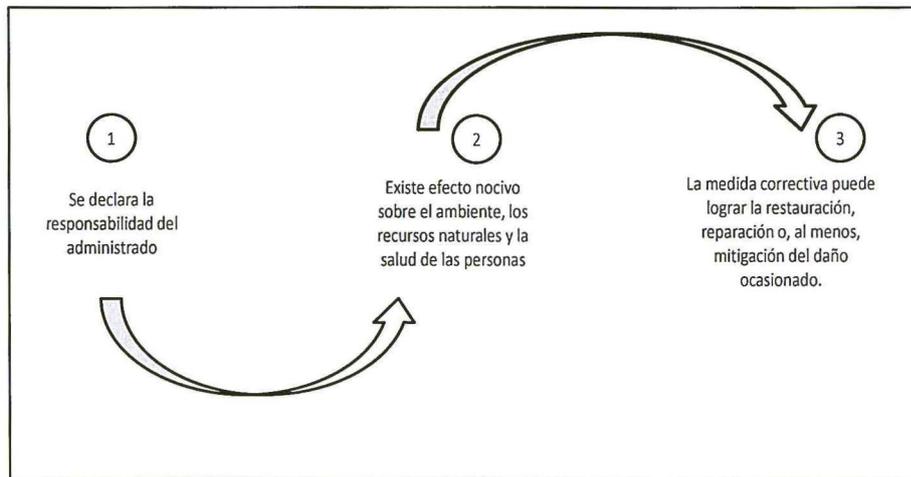


la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>41</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

<sup>19</sup> En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





58. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>42</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
59. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>43</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
60. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>44</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>43</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>44</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

61. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>45</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1

62. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no tiene implementado para el tratamiento de las aguas de limpieza de materia prima y limpieza de planta y equipos de su planta de congelado, los siguientes equipos: un tamiz rotativo revestido con malla Johnson de 0,5 mm de abertura, una trampa de grasa, un tanque coagulador y una separadora de sólidos, incumpliendo lo establecido en su EIA.

63. En este sentido, es pertinente precisar que el no contar con los equipos antes mencionados para el tratamiento de los efluentes, pudo ocasionar aportes de materia orgánica mayores a los previstos hacia el cuerpo marino receptor de la Caleta La Cruz, lo que ocasionaría una disminución sistemática del oxígeno en la columna de agua y en los sedimentos, afectando y modificando la cantidad de nutrientes disueltos vitales para la supervivencia de organismos acuáticos, generando un daño potencial a la flora y fauna del cuerpo receptor.

64. Es preciso indicar que en el Acta de Supervisión<sup>46</sup> correspondiente a la acción de supervisión realizada del 29 al 31 de enero de 2018; la Dirección de Supervisión verificó que la unidad supervisada ya no realiza el vertimiento de aguas residuales al cuerpo mariano receptor, toda vez que son reusadas en el riego de áreas verdes.

65. En ese sentido, en la actualidad, el no tener implementado el sistema de tratamiento aprobado mediante la autoridad certificadora, podría evitar que se cumpla con la mejora de la calidad requerida del efluente, de modo tal que, una mayor concentración de sólidos suspendidos, grasas y aceites en las aguas de riego, podría afectar a la calidad de las áreas de riego, superando su capacidad



<sup>45</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:  
(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

<sup>46</sup> Acta de Supervisión del 29 al 31 de enero del 2018 que obra en el Expediente 0004-2018-DSAP-CPES.



de amortiguamiento y alterando sus propiedades físicas, químicas y biológicas<sup>47</sup>, comprometiendo la supervivencia de las especies vegetales así como las características del suelo.

66. Por otro lado, el administrado ha señalado que se encuentra tramitando una nueva actualización de su EIA, toda vez que actualmente cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes industriales con una mejor práctica ambiental.
67. Al respecto, cabe señalar que si bien el administrado considera que el sistema de tratamiento con el que cuenta actualmente, cumple la función de tratar los efluentes de una manera óptima y eficiente; dicho sistema no se encuentra validado o certificado en algún instrumento de gestión ambiental avalado por PRODUCE, por lo cual no estaría garantizado que este sistema resulte efectivo para mitigar el impacto negativo en el medio ambiente, más aún cuando la disposición final de estos ha variado.
68. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
69. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
-  70. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
-  71. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>48</sup>.

<sup>47</sup> La presencia de aceites y grasas en el agua de riego impacta directamente en el suelo, produciendo un recubrimiento de los agregados de este, los que desarrollarán fenómenos hidrofóbicos que resultan en disminución de la capacidad de infiltración y almacenaje de agua para las plantas, generando cambios en las características del suelo.

<sup>48</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

*"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"*

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;

a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;



72. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
73. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no tiene implementado para el tratamiento de las aguas de limpieza de materia prima y limpieza de planta y equipos de su planta de congelado: (i) Un tamiz rotativo revestido con malla Johnson de 0,5 mm de abertura, (ii) Una trampa de grasa, (iii) Un tanque coagulador, y (iv) Una separadora de sólidos, incumpliendo en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Acreditar la aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental por parte de PRODUCE que modifique o actualice su compromiso ambiental de instalar: (i) Un tamiz rotativo revestido con malla Johnson de 0,5 mm de abertura, (ii) Una trampa de grasa, (iii) Un tanque coagulador, y (iv) Una separadora de sólidos, como parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza;	Un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Copia de la Resolución que apruebe la modificación de los compromisos ambientales, respecto del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza; o</li> </ul>
		De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la instalación de: Un tamiz rotativo revestido con malla Johnson de 0,5 mm de abertura, (ii) Una trampa de grasa, (iii) Un tanque coagulador, y (iv) Una separadora de sólidos, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental (Certificación Ambiental N° 441-2015-PRODUCE/DGCHD).	Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles para acreditar la instalación del sistema de tratamiento de efluentes (conformado por un tamiz rotativo revestido con malla Johnson de 0,5 mm de abertura, (ii) una trampa de grasa, (iii) un tanque coagulador, y (iv) una separadora de sólidos) conforme	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación del sistema de tratamiento de efluentes (conformado por un tamiz rotativo revestido con malla Johnson de 0,5 mm de abertura, (ii) una trampa de grasa, (iii) un tanque coagulador, y (iv) una separadora de sólidos) el cual, deberá contener medios probatorios tales</li> </ul>



a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,

a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



			su instrumento de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 441-2015-PRODUCE/DGCD.	como, guías o facturas de compra, contrato con la empresa encargada de las instalaciones y medios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).
--	--	--	--	---

- 74. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo de treinta (30) días hábiles, para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias a efectos de impulsar el procedimiento de actualización de su instrumento de gestión ambiental -el mismo que en la actualidad se encuentra en trámite-, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE<sup>49</sup>.
- 75. Sin embargo, de no contar con la actualización de su instrumento de gestión ambiental en el plazo requerido, se le otorgará al administrado un plazo adicional de sesenta (60) días hábiles, tiempo estimado para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para realizar la implementación de un tamiz rotativo revestido con malla Johnson de 0,5 mm de abertura, (ii) una trampa de grasa, (iii) Un tanque coagulador, y (iv) una separadora de sólidos en el EIP, conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental vigente. Actos entre los cuales se encuentra la compra de los equipos y la contratación del personal técnico responsable de la ejecución de la medida.
- 76. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la respectiva medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**IV.2.2. Hechos imputados N° 2**



En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no tiene implementado una (1) planta de tratamiento biológica aeróbica, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

- 78. Es pertinente precisar que, el no contar con una planta de tratamiento biológica aeróbica, produce que la carga orgánica contenida en los efluentes (Sólidos Suspendidos, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Coliformes Totales y Fecales) no sea mitigada conforme a la previsto; por lo que, al ser vertidos sin tratar a la red de alcantarillado podría traer como consecuencia la saturación de las lagunas de oxidación<sup>50</sup>, hecho que podría ocasionar un impacto negativo en el cuerpo marino receptor, siendo esta la disposición final de los efluentes en la EPS ATUSA<sup>51</sup>.
- 79. Sin embargo, en tanto el administrado ha señalado que se encuentra tramitando la actualización del IGA, respecto al tratamiento y la disposición final de sus efluentes domésticos, corresponde a la autoridad competente (PRODUCE), evaluar si lo propuesto en dicha actualización previene, minimiza, corrige y/o

<sup>49</sup> Texto Único Ordenado Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 010-2018-PRODUCE.

<sup>50</sup> Los efluentes vertidos a la red de alcantarillado son dispuestos hacia lagunas de tratamiento de aguas servidas administrada por EPS Aguas de Tumbes.

<sup>51</sup> Información obtenida mediante el Informe de Supervisión materia del presente PAS. No obstante, cabe precisar que ante una posible variación por parte de la EPS Atusa en relación a la disposición final de sus efluentes tratados (riego a áreas agrícolas), traería un riesgo potencial a las especies sembradas en los predios, así como, cambios en el componente suelo.





mitiga los potenciales impactos negativos al medio ambiente, en tal sentido, corresponde tomar en consideración ello para emitir la siguiente propuesta de medida correctiva.

80. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
81. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
82. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
83. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental<sup>52</sup>.
84. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida



52

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  
"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.

7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."





en un lapso de tiempo razonable.

85. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medidas correctivas**

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
		Acreditar la aprobación de un Instrumento de Gestión Ambiental por parte de PRODUCE que modifique o actualice su compromiso ambiental de instalar una (1) planta de tratamiento biológico aeróbica para el tratamiento de efluentes domésticos;	Un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:  • Copia de la Resolución que apruebe la modificación de los compromisos ambientales, respecto del sistema de tratamiento de efluentes domésticos; o
	El administrado no tiene implementado una (1) planta de tratamiento biológico aeróbica, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	De no obtener la Certificación Ambiental en el plazo requerido, deberá acreditar la instalación de: una (1) planta de tratamiento biológico aeróbica, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental N° 441-2015-PRODUCE/DGCH D.	Asimismo, de no contar con la Certificación Ambiental en el plazo requerido, se le otorgará un plazo adicional de treinta (30) días hábiles para acreditar la instalación de una (1) planta de tratamiento biológico aeróbica, conforme lo establecido en Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 441-2015-PRODUCE/DGCD.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos:  • Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación y el funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes domésticos (una (1) planta de tratamiento biológico aeróbica) el cual, deberá contener medios probatorios tales como, guías o facturas de compra, contrato con la empresa encargada de las instalaciones y medios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).



86. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha establecido un plazo de treinta (30) días hábiles, para que el administrado



pueda realizar las gestiones necesarias a efectos de impulsar el procedimiento de actualización de su instrumento de gestión ambiental -el mismo que se encuentra en trámite-, de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de PRODUCE<sup>53</sup>.

87. Sin embargo, de no contar con la actualización de su instrumento de gestión ambiental en el plazo requerido, se le otorgará al administrado un plazo adicional de treinta (30) días hábiles, tiempo estimado para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para acreditar la implementación y funcionamiento de una (1) planta de tratamiento biológico aeróbica en el EIP, conforme lo establecido en su Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 441-2015-PRODUCE/DGCHD.
88. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la respectiva medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N.° 1 de la Resolución Subdirectorial 151-2018-OEFA/DFAI-SFAP, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tabla N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá

<sup>53</sup> Texto Único Ordenado Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 010-2018-PRODUCE.



una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.**, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.-** Informar a **CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 9°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)



Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

